

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 21 de marzo de 2013.

ACUERDO GENERAL 4/2013, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CONSIDERANDOS.

En consecuencia, con apoyo en las citadas disposiciones legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se abrogan el Acuerdo General 2/2006 que contiene el "Reglamento Interior del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, aprobado en Sesión Ordinaria Plenaria celebrada el 20 de febrero de 2006; el Acuerdo General 3/2006 que contiene el "Reglamento de las Especialidades en Derecho del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango", aprobado en sesión ordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil seis y del acuerdo; el Acuerdo General 05/2006, "Por el que se autoriza la Remisión de la Constancia de Asistencia o Inasistencia a los Cursos Organizados por el Instituto de Especialización Judicial al Departamento de Recursos Humanos para que sea agregada al expediente personal de los Servidores Públicos del Poder Judicial"; el Acuerdo General 7/2006 "Por el que se modifica el Reglamento Interior del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango"; el Acuerdo General 10/2006, "Por el que se regula la participación de los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial en las actividades docentes del Instituto de Especialización Judicial" aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio 2006; y el Acuerdo General 1/2012, a través del cual se emitió el "Reglamento de Estudios de Posgrado del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango", aprobado en sesión plenaria ordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, sustituyéndolo por el "Acuerdo General 4/2013, que contiene el "REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL", para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento regula la estructura y funcionamiento de la Universidad Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, a la que en lo sucesivo se le denominará "La Universidad" y establece las normas básicas de estudios de especialidad, maestría y doctorado ofrecidos por el Poder Judicial del Estado de Durango, que se ofrecerán a los alumnos que cumplan los requisitos de ingreso y de admisión que se contemplan en el presente, además de fijar las bases para la realización de los exámenes de aptitud y para el apoyo en los exámenes de oposición y lo relativo a la carrera judicial.

Artículo 2.

La Universidad se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 3.

El personal docente y los alumnos de los estudios de posgrado, de la Universidad, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Reglamento del Consejo de la Judicatura y el presente Reglamento.

Artículo 4.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Alumno: Persona inscrita en la Universidad que cursa los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado;

II. Ciclo Escolar: Período durante el cual se podrán cursar y acreditar las materias que para ese lapso conformen el plan de estudios desarrolladas por la Universidad, para las especialidades, maestría o doctorado;

III. Consejero Presidente: Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

V. Consejo Académico: Consejo Académico de la Universidad Judicial;

VI. Secretaría Académica: Secretaría Académica de la Universidad,

VII. Secretaría Administrativa: Secretaría Administrativa de la Universidad;

VIII. Especialidad: Estudio de las materias que comprendan los planes y programas de estudios respectivos, con el fin de dotar de conocimientos, habilidades y aptitudes especializados a los alumnos inscritos en la Universidad Judicial para el desempeño eficaz en la impartición de justicia;

IX. Maestría: Estudios que tienen por objeto desarrollar en el alumno una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas específicos y que a través del ejercicio jurisdiccional contribuya al desarrollo social, así como en la docencia y orientación a la investigación científica, estimulando su aprendizaje autónomo y actitud crítica;

X. Doctorado: Estudios que tienen por objeto formar investigadores preparados para dirigir o participar en programas y proyectos de investigación, capaces de generar y aplicar el conocimiento en forma original e innovadora, aptos para transformar sus procesos, preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación, cumpliendo con una función de liderazgo intelectual y profesionalizarse en las funciones jurisdiccionales.

XI. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;

XII. Instituto: Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales;

XIII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

XIV. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Durango;

XV. Presidente: Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

XVI. Rector: Rector de la Universidad, y

XVII. Universidad: Universidad Judicial del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y FINES

Artículo 5.

La Universidad es la institución de estudios superiores especializados del Poder Judicial del Estado de Durango, con autonomía técnica y operativa, cuyas atribuciones se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente Reglamento, así como los acuerdos que expida el Consejo y las normas de la Secretaría de Educación Pública Federal y Estatal.

Artículo 6.

La misión de la Universidad es formar, profesionalizar, capacitar y actualizar a los servidores públicos del Poder Judicial y a quienes aspiran a pertenecer a éste. Su visión es lograr el desarrollo humano y el perfeccionamiento del desempeño de sus funcionarios.

Para el logro de los fines anteriores, ofrecerá estudios de posgrado, educación continua e investigación, a quienes cubran los requisitos de ingreso del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.

La Universidad contará con los siguientes órganos:

- I. La Rectoría;
- II. El Consejo Académico;
- III. La Secretaría Académica;
- IV. La Secretaría Administrativa; y
- V. El Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales.

Artículo 8.

La Universidad tendrá como atribuciones:

- I. Ofrecer los cursos de formación, actualización y especialización para las distintas categorías de la Carrera Judicial;

II. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia, relativos a la Universidad;

III. Coordinar la biblioteca, proponiendo y recibiendo adquisiciones de interés, mediante compra, donación, permuta o comodato;

IV. Establecer el formato y contenido mediante el que se presentará a consideración del Consejo Académico el programa anual de actividades que incluya los contenidos y cursos sobre los que se desarrollará el programa de Educación Continua e Investigación en el ciclo siguiente, el cual se presentará por conducto del Rector;

V. Generar los mecanismos para la publicación, divulgación y distribución de la Revista, trabajos, obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia, así como cualquier otra publicación periódica o de edición única que el Consejo Académico considere de interés para la impartición de justicia;

VI. Fortalecer los programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración;

VII. Expedir los diplomas, certificados, constancias de estudio, títulos y grados académicos correspondientes;

VIII. Establecer las bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones similares en el país, y el extranjero, así como gestionar convenios de colaboración con dichas instituciones;

IX. Determinar los procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la carrera judicial, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia;

X. Establecer el contenido y periodicidad con la que se impartirán los cursos de actualización para las distintas categorías de la carrera judicial;

XI. Dar seguimiento a las reuniones del Consejo Académico;

XII. Efectuar el registro de docentes e investigadores internos de entre los servidores públicos del Poder Judicial, que por su disposición, capacidad, y manejo de técnicas de enseñanza-aprendizaje, puedan impartir los diversos cursos, talleres y conferencias programados;

XIII. Efectuar el registro de docentes e investigadores externos de entre los profesionales de las ramas del derecho y sus auxiliares que por su disposición, capacidad, y manejo de técnicas de enseñanza-aprendizaje, puedan impartir los diversos cursos, talleres y conferencias programados;

XIV. Determinar las acciones que faciliten la generación de proyectos de investigación en conjunto con otras instituciones de investigación, nacionales y extranjeras; para fortalecer los programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando corresponsabilidad y colaboración;

XV. Participar en la organización de los Congresos que le sean encomendados por el Consejo;

XVI. Participar en la forma que determine el Reglamento del Consejo en el programa de práctica institucional que se implemente;

XVII. Participar en los concursos de oposición, en los términos que determine la Ley;

XVIII. Establecer los cursos de capacitación, formación, actualización, los planes y programas de estudio de Especialización, Maestría y Doctorado, orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional, así como al análisis, reflexión y asesoría en materia de impartición de justicia de los integrantes del Poder Judicial y quienes aspiren pertenecer a éste;

XIX. Preparar los exámenes de aptitud y/o de oposición correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial;

XX. Elaborar programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;

XXI. Establecer programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;

XXII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior y otros tribunales nacionales e internacionales;

XXIII. Realizar a través de la investigación, los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial, auxiliándose de la estadística que se genere con base en los diversos criterios de acopio de que se dispone;

XXIV. Realizar los exámenes de aptitud para quienes aspiren a ingresar o ascender en la carrera judicial;

XXV. Promover todos aquellos procedimientos que se consideren pertinentes para el mejoramiento de sus funciones;

XXVI. Vigilar que las actividades docentes y de investigación se realicen conforme a la normatividad vigente en cumplimiento de los planes y programas de estudio y a las decisiones del Consejo;

XXVII. Las demás que la Ley, los reglamentos aplicables, el Pleno, el Presidente o la Comisión de Carrera Judicial le indiquen de acuerdo a su naturaleza y objetivos;

XXVIII. Crear el Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales.

Artículo 9.

Los programas académicos que se desarrollen en la Universidad, tendrán como objetivos:

I. Actualizar y profundizar el nivel de los conocimientos de los alumnos respecto al marco jurídico vigente, la doctrina y la jurisprudencia;

II. Concientizar a los alumnos sobre la importancia de desempeñar sus funciones en el Poder Judicial con estricto apego a los más altos valores éticos, sociales y humanos;

III. Desarrollar el conocimiento teórico-práctico en los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;

IV. Desarrollar y difundir las herramientas administrativas y organizacionales orientadas al mejoramiento de la función jurisdiccional;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Fortalecer, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia, aplicables en los asuntos jurisdiccionales y administrativos;

VII. Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

VIII. Promover el acercamiento con la sociedad a través de la difusión y divulgación del quehacer institucional;

IX. Promover el estudio y comprensión de la función jurisdiccional con un enfoque interdisciplinario y globalizador;

X. Promover el intercambio académico con instituciones afines, de educación superior, colegios y asociaciones profesionales en los ámbitos nacional e internacional;

XI. Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones, cuya aplicación redunde en beneficios para la sociedad y la administración de justicia;

XII. Proporcionar los conocimientos teóricos prácticos que permitan eficientar los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;

XIII. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídica que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales, y

XIV. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I

DE LA RECTORÍA

Artículo 10.

La Rectoría será la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad y estará a cargo de un Rector quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir y coordinar las funciones académicas y administrativas de la Universidad, estableciendo las medidas pertinentes, a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

II. Proponer para su aprobación al Consejo Académico los planes y programas académicos de la Universidad, para su presentación ante la Secretaría de Educación del Estado de Durango;

III. Proponer al Consejo Académico las políticas y lineamientos generales para el desarrollo integral de la Universidad;

IV. Ejecutar con las Secretarías Académica, Administrativa, el Instituto y las Áreas de la Universidad las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos de la misma;

V. Gestionar los convenios de colaboración, previa autorización del Consejo, con instituciones similares y de educación superior, tanto nacionales como extranjeras, que serán firmados en conjunto con su Presidente;

VI. Presentar al Consejo Académico propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en la Universidad, como investigadores y/o docentes;

VII. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico de la Universidad;

VIII. Expedir y firmar, constancias y en unión del Presidente: reconocimientos, certificados, diplomas, títulos y grados que otorgue la Universidad;

IX. Rendir los informes de actividades que le requiera el Consejo;

X. Favorecer el intercambio académico de los servidores públicos judiciales, tanto en instituciones afines como en instituciones de educación superior nacionales e internacionales; y,

XI. Las demás que le confiera el Consejo en los acuerdos respectivos.

La Universidad Judicial tendrá un Rector, quien será designado por el Consejo de la Judicatura, durará en el cargo cuatro años, el cual podrá ser reelecto.

Artículo 11.

Para ser Rector, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos tres años anteriores al día de su propuesta por el Presidente del Consejo;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos, al día de la designación;

III. Poseer grado de Maestro o Doctor en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 12.

En caso de licencia temporal del Rector, menor de quince días será suplido por el Director del Instituto.

Artículo 13.

En caso de licencia temporal del Rector mayor de quince días y menor de se (sic) el Consejo nombrará a quien deba sustituirlo.

Artículo 14.

En caso de una licencia temporal mayor al plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo designará a un Rector Interino.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 15

La Universidad Judicial tendrá un Consejo Académico que será el órgano colegiado que se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejero Presidente de Carrera Judicial;
- III. El Rector; y
- IV. Dos integrantes del Comité Académico, designados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 16

El Consejo Académico será responsable de:

- I. Aprobar los proyectos y programas de formación, capacitación, actualización, Especialización, Maestría y Doctorado que se impartan;
- II. Aprobar la integración de la lista del cuerpo docente y de investigación que le sean propuestos por el Rector, así como revisar su permanencia;
- III. Fijar los requisitos de ingreso y permanencia de los alumnos de la Universidad;

IV. Establecer los requerimientos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de actualización, preparación e investigación;

V. Resolver de las faltas graves a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las actividades de la Universidad cometidas por alumnos, profesores e investigadores; y

VI. Las demás que señale el Consejo en los acuerdos respectivos.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA

Artículo 17.

Bajo la autoridad directa e inmediata del Rector, la Secretaría Académica estará dirigida por un Secretario Académico quien será nombrado mediante acuerdo del Consejo, a propuesta del Rector de la Universidad, cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Llevar a cabo la ejecución de los planes y programas de estudios en coordinación con el Consejo Académico;

II. Coordinar la operatividad administrativa de las labores docentes que realice la Universidad;

III. Coadyuvar en el cumplimiento de los programas de estudio;

IV. Llevar el control de asistencias de catedráticos y alumnos de la Universidad;

V. Manejar el archivo de las actividades docentes y de los antecedentes escolares de los alumnos;

VI. Preparar las listas de los alumnos inscritos en los diferentes cursos;

VII. Colaborar con el Rector en el informe anual de actividades, en el área de su competencia;

VIII. Auxiliar en la elaboración de los exámenes;

IX. Llevar a cabo la integración y actualización de la documentación necesaria en los expedientes académicos de los alumnos;

X. Mantener información actualizada sobre el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad en los diferentes programas;

- XI. Establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XII. Elaborar las listas de los alumnos que hayan acreditado los estudios correspondientes para obtener las constancias respectivas;
- XIII. En coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración del Poder Judicial, elaborar la nómina y realizar los trámites para el oportuno pago de los catedráticos, sinodales y demás que sean requeridos;
- XIV. Elaborar actas de examen y los kardex de los alumnos;
- XV. Colaborar en la integración del informe anual de actividades;
- XVI. Auxiliar al Rector en el resguardo de toda la información que se genere por parte de los alumnos y catedráticos de la Universidad;
- XVII. Brindarle a los alumnos de la Universidad información que requieran sobre sus asistencias, faltas y en su caso justificaciones o retardos;
- XVIII. Mantener un padrón actualizado que contenga la información relativa al currículum vitae o en su caso síntesis curriculares de los catedráticos de la Universidad;
- XIX. Llevar a cabo el cotejo de la documentación que presentan los alumnos al ingresar a la Universidad;
- XX. Verificar que los expedientes de los alumnos y catedráticos estén debidamente integrados con la documentación exigida por la Secretaría de Educación del Estado de Durango; y
- XXI. Ejecutar las demás actividades que le señale el Rector y que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad.

Artículo 18.

Para ser titular de la Secretaría Académica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante las autoridades correspondientes;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de

delito por culpa, pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilita para el cargo cualquiera que sea la pena.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 19.

Bajo la autoridad directa e inmediata del Rector, la Secretaría Administrativa estará dirigida por un Secretario Administrativo quien será nombrado mediante acuerdo del Consejo, a propuesta del Rector de la Universidad, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Vigilar y encargarse del buen funcionamiento, mantenimiento de instalaciones, custodia del equipo y patrimonio de la Universidad;
- II. Planificar y controlar, previo acuerdo del Rector, los recursos materiales para su óptima utilización;
- III. Organizar y evaluar los recursos humanos en el ámbito administrativo;
- IV. Dar seguimiento a los movimientos de personal que se registren en la Universidad;
- V. Llevar el control de las listas de asistencia y reportes de incidencias del personal adscrito a la Universidad;
- VI. Colaborar con el Rector en el informe anual de actividades, en el área de su competencia;
- VII. Gestionar y supervisar el mantenimiento a la infraestructura general de la Universidad;
- VIII. Establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- IX. Ejecutar las demás actividades que le señale el Rector y que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad.

Artículo 20.

Para ser titular de la Secretaría Administrativa se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante las autoridades correspondientes;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa, pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilita para el cargo cualquiera que sea la pena.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISDICCIONALES

Artículo 21.

Bajo la autoridad directa e inmediata del Rector, el Instituto estará dirigido por un Director quien será nombrado mediante acuerdo del Consejo, a propuesta del Rector de la Universidad, cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Proponer líneas y proyectos de investigación, relativos a las funciones judiciales y jurisdiccionales;

II. Ampliar y enriquecer el acervo bibliográfico de información y documentación de la Universidad, seleccionando obras relacionadas con las líneas y proyectos de investigación de la misma y de la Carrera Judicial;

III. Colaborar con el Rector en el informe anual de actividades, en el área de su competencia;

IV. Coordinar la elaboración y publicación de manuales que sirvan a los alumnos de la Universidad como guías de estudio;

V. Coordinar la realización de los programas académicos de la Universidad;

VI. Coordinar las actividades de los investigadores y demás personal adscrito a la Universidad;

VII. Desarrollar el programa de investigación y los proyectos por cada una de las líneas que se consideren en el posgrado de la Universidad;

VIII. Coordinar y generar los mecanismos para la publicación, divulgación y distribución de la Revista, trabajos, obras jurídicas de investigación, legislación,

doctrina y jurisprudencia, así como cualquier otra publicación periódica o de edición única;

IX. Coordinar los programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración;

X. Diseñar los exámenes parciales, finales, especiales, y de concurso de oposición, presentándolos en calidad de propuesta al Rector para su aprobación definitiva;

XI. Elaborar el diseño de programas académicos y de instrumentos de evaluación para someterlos al Rector;

XII. Establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XIII. Implementar mecanismos para el establecimiento y fortalecimiento del programa de investigación, procurando su integración a la docencia y la difusión;

XIV. Instrumentar acciones orientadas a la evaluación de las actividades académicas que se desarrollen en la Universidad, con el fin de mejorar los servicios educativos que se prestan en ésta;

XV. Proponerle al Rector la organización de seminarios, cursos, conferencias y mesas redondas sobre distintos temas, motivo de las investigaciones realizadas y otros de interés jurídico;

XVI. Proponer al Rector los cambios en los diversos programas de posgrado o en las líneas de investigación;

XVII. Reunirse con el Rector para tratar asuntos relacionados con la investigación;

XVIII. Suplir al Rector de la Universidad en las licencias temporales y definitivas;

XIX. Las demás que le confiera el Consejo y el Rector.

CAPÍTULO VI

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 22.

La Universidad contará con una Biblioteca dependiente de la Secretaría Administrativa que tendrá por finalidad, proporcionar el servicio de consulta, su titular tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Tener actualizado el inventario de libros y documentos, así como el equipo y mobiliario;
- II. Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y ficheros respectivos;
- III. Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico, videográfico, fotográfico y digital;
- IV. Proponer al Rector y a la Secretaría Administrativa la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio;
- V. Llevar la estadística de asistencia de usuarios;
- VI. Distribuir las labores entre su personal para un mejor funcionamiento, y
- VII. Las demás que le señale el consejo y el Rector.

El Consejo podrá autorizar que en los distritos judiciales del interior del Estado se abran extensiones de la biblioteca al mando de un encargado que dependerá del Rector.

Artículo 23.

En la biblioteca se observarán las siguientes reglas para la prestación del servicio y obligaciones adicionales:

- I. La biblioteca podrá enriquecer sus colecciones mediante donaciones, con excepción de que su aceptación no implique obligaciones onerosas ni comprometa la independencia del Poder Judicial;
- II. Podrá mantener un servicio de canje con las bibliotecas de Tribunales Superiores de Justicia y universidades de los diferentes estados del país, este canje se hará con material excedente de donaciones o con duplicados a través de la Universidad;
- III. Cuidar que las obras en general que constituyen su acervo, así como los muebles y útiles de la misma se conserven en buen estado;
- IV. Proponer al Rector la normatividad para el préstamo de libros;
- V. La biblioteca estará abierta al público de acuerdo al horario de servicio que presten los juzgados que será de las nueve a las quince horas de lunes a viernes;
- VI. No se permitirá entrar con alimentos, bebidas, bolsas, portafolios, maletines, entre otros objetos, los cuales se depositarán a la entrada de la Biblioteca, y

VII. Se deberá guardar orden y silencio en el mismo.

Podrán hacer uso de la Biblioteca los servidores del Poder Judicial a los que se les considera como usuarios internos; los estudiantes, investigadores y público en general, se les considerará usuarios externos, quienes tendrán derecho a los siguientes servicios:

Para el préstamo de libros se estará a lo siguiente:

- a) El personal del Poder Judicial, podrá hacer uso de los libros hasta por diez días;
- b) Al público en general se les facilitará para su consulta y lectura dentro del propio recinto de la Biblioteca previo llenado de una boleta de préstamo, dejando en depósito una credencial o identificación vigente con fotografía y responsabilizándose de su devolución en el mismo estado en que se le entregó;
- c) El encargado de la Biblioteca tendrá facultades de solicitar la devolución de las obras en casos urgentes y justificados aun cuando no haya vencido el término del préstamo, y
- d) El lector que mutile o maltrate el acervo o cualquiera de los materiales pertenecientes al Poder Judicial deberá reponerlos, independientemente de otras sanciones a que se hiciere acreedor.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXTENSIONES REGIONALES

Artículo 24.

Para el desarrollo de sus funciones y cabal cumplimiento de sus objetivos, la Universidad de conformidad con el presupuesto disponible, podrá contar con extensiones regionales en los términos del presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para cada una de las extensiones regionales, se nombrará a un responsable y al personal académico y administrativo necesario para atender las actividades propias de la Universidad.

Artículo 25.

Son deberes de los Titulares de las extensiones regionales:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;

II. Realizar los estudios y sondeos entre los servidores del Poder Judicial de su región, para diagnosticar las necesidades de capacitación y actualización que éstos presenten;

III. Reportar a la Rectoría de la Universidad, los resultados de los sondeos que se realicen para trabajar conjuntamente las opciones académicas más adecuadas para atender las necesidades detectadas;

IV. Elaborar con la periodicidad que sea requerida, informes sobre las actividades desarrolladas en la región;

V. Fungir como enlace de la Universidad, en la Región Judicial ante los servidores del Poder Judicial, para efecto de desarrollar las actividades académicas que se presenten;

VI. Llevar el control académico-administrativo de los cursos que se realicen en su región, y

VII. Las demás que les señalen el Consejo, la Rectoría y las Secretarías o áreas de la Universidad.

TÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 26.

El personal docente estará constituido por catedráticos, quienes podrán tener las siguientes calidades:

I. Ordinarios;

II. Visitantes, o

III. Externos.

Artículo 27.

Los catedráticos ordinarios serán quienes tengan a su cargo las labores permanentes de docencia por materia en forma honorífica y que pertenezcan al

Poder Judicial. Las prerrogativas que obtengan por impartir cátedra se especificarán en el acuerdo que al respecto emita el Consejo.

Artículo 28.

El personal académico visitante se constituirá con los catedráticos que sean invitados por el Rector y aprobados por el Consejo Académico, para el desempeño de funciones de docencia específicas, en forma honorífica o mediante contrato especial y por tiempo determinado.

Artículo 29.

Se considera personal docente externo todos aquellos catedráticos que presten sus servicios a una institución educativa ajena al Poder Judicial y que ocurran a impartir cátedra en razón de convenio celebrado, según lo estipulado en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER CATEDRÁTICO

Artículo 30.

Para ser catedrático de la Universidad, se requiere:

- I. Poseer grado de maestría o doctorado en derecho o en la rama sobre la que versará el respectivo plan de estudios, o bien, ser de reconocido prestigio profesional y/o académico;
- II. Acreditar experiencia como docente, y
- III. Ser designado por el Rector con aprobación del Consejo Académico.

Dichos requisitos deberán acreditarse fehacientemente con la documentación oficial expedida por las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DOCENTE ORDINARIO

Artículo 31.

El personal docente ordinario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Impartir la enseñanza y evaluar a los alumnos sin considerar sexo, raza, nacionalidad, religión o ideas políticas;
- II. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las áreas académicas en que labore;
- III. Cumplir con los programas aprobados y darlos a conocer a sus alumnos el primer día de clases, así como la bibliografía y fuentes de investigación;
- IV. Realizar las evaluaciones que se determinen en los planes y programas de estudio y entregar los resultados respectivos a la Secretaría Académica;
- V. Impartir las clases que correspondan a su materia en el calendario escolar. No se computará como asistencia del profesor cuando llegue a la clase con un atraso mayor de veinte minutos, salvo causa justificada, cuando se trate de hora-clase;
- VI. Integrar, salvo excusa fundada, el jurado de exámenes de oposición y remitir oportunamente los resultados respectivos al Consejo;
- VII. Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que le sean encomendadas por el Consejo Académico o por el Rector;
- VIII. Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el Consejo Académico, y
- IX. Las demás que establezcan su nombramiento y normas relativas.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE VISITANTE

Artículo 32.

El personal docente visitante se constituirá por catedráticos nacionales o extranjeros de relevante calidad científica en el área de su especialidad, a criterio del Rector con el visto bueno del Consejo Académico.

Artículo 33.

La designación del personal académico visitante será hecha por el Rector con aprobación del Consejo Académico.

Artículo 34.

Los catedráticos visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule el convenio o contrato respectivo.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL DOCENTE EXTERNO

Artículo 35.

En el caso de que con la autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, se haya celebrado convenio con instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la impartición de alguna Especialidad, Maestría o Doctorado, el desarrollo de éstas se llevará a cabo en la forma y términos convenidos por ambas instituciones.

El personal docente externo tendrá los derechos y obligaciones que estipule el convenio realizado por la Universidad con la institución de la que forma parte.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL EN LAS ACTIVIDADES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 36.

Los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que participen como docentes de la Universidad o que apoyen las actividades de ésta, tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Las horas clase impartidas o las actividades de apoyo desarrolladas serán registradas y consideradas como criterio de evaluación en los casos de solicitudes de cambio de adscripción y ratificación;

II. En los casos en los que se acuerde la celebración de un concurso interno de oposición para jueces, el número de horas-clase impartidas en la Universidad o su equivalente en actividades de apoyo a éste, se considerará como requisito de admisión o como criterio de evaluación, según lo establezca el Consejo o la Comisión de Carrera Judicial, en su caso;

III. Las horas-clase impartidas o su equivalente en actividades de apoyo a la Universidad serán tomadas en cuenta por el Pleno del Consejo y por la Comisión de Carrera Judicial, en los casos de solicitudes para la asistencia a congresos, eventos o cursos académicos en instituciones nacionales o extranjeras, o bien, para la solicitud de becas;

IV. Contar con una compensación económica determinada por el Consejo.

Para los efectos previstos en las cuatro fracciones anteriores, el Rector de la Universidad al finalizar cada año lectivo, enviará al Departamento de Recursos Humanos y a la Comisión de Carrera Judicial, la lista de los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, que durante dicho lapso hayan participado como docentes, especificando, en cada caso, el número de horas-clases impartido por cada uno de ellos o su equivalente en actividades de apoyo a la Universidad. El Departamento de Recursos Humanos levantará el registro correspondiente en los expedientes personales de los servidores públicos mencionados.

Las constancias de asistencia o inasistencia a los cursos organizados por la Universidad deberán ser enviadas por ésta al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo, para que sean agregadas al expediente personal de los servidores públicos del Poder Judicial, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 37.

Los servidores públicos del Poder Judicial que participen como docentes en la Universidad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la elaboración de los planes de estudio;
- II. Elaborar, antes del inicio del curso, el programa de la asignatura que vayan a impartir, cuando así se lo solicite el Rector de la Universidad, mismo que será presentado para su aprobación al Consejo Académico;
- III. Sujetarse cuidadosamente al programa de la asignatura que imparta y preparar cada una de las clases;
- IV. Asistir puntualmente a la Universidad o al lugar donde se designe para impartir la materia que se le haya asignado;
- V. Sujetarse a la reglamentación que rige a la Universidad, y
- VI. Preparar el material didáctico que se indique en el programa de la asignatura correspondiente.

Artículo 38.

El Rector de la Universidad no incluirá en la lista a que se refiere el artículo 35 a los docentes que durante el año lectivo de que se trate, hayan incumplido cualesquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 39.

Los jueces deberán a solicitud de la Secretaría Académica remitir copia fotostática legible del o los expedientes de juicios totalmente concluidos que obre (sic) en sus archivos. Dicho expediente se deberá ajustar a las características que previamente fije el Rector de la Universidad en coordinación con el Secretario Académico, a efecto de que se prepare el material didáctico necesario para los cursos y exámenes que se lleven a cabo en la Universidad.

En caso de que los referidos titulares de los órganos jurisdiccionales no cumplan con la obligación aquí señalada, el Rector lo hará del conocimiento de la Comisión de Carrera Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 40.

La Secretaría Académica podrá solicitar por oficio a la Dirección de Archivo del Poder Judicial, copias fotostáticas legibles de expedientes relativos a juicios totalmente concluidos, a efecto de que la Secretaría Académica prepare el material didáctico necesario para los cursos y exámenes que deba llevar a cabo.

Artículo 41.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, previa solicitud por escrito del Rector de la Universidad, tendrán la obligación de permitir a los alumnos, la realización de prácticas dentro de las oficinas de los propios órganos. En caso de que permanezcan más de dos alumnos deberá solicitarse autorización al Consejo.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPÍTULO I

DE LOS ALUMNOS

Artículo 42.

Para ser considerado alumno de la Universidad, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos que opere la misma, cumplir con los requisitos de admisión y cubrir el monto de las cuotas que se determinen por acuerdo que emita el Consejo al inicio del ciclo escolar, o en su oportunidad.

Artículo 43. Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;
- II. Obtener reconocimiento, constancia, diploma, título y grado cuando hubiere cumplido con los requisitos de ley;
- III. Participar en los programas de intercambio académico que establezca la Universidad con otras instituciones afines, y
- IV. Las demás que les confiera este Reglamento.

Los miembros del Poder Judicial que concluyan satisfactoriamente los estudios de especialidad, maestría, o doctorado acumularán puntos para los casos de ascensos en la carrera judicial, ratificaciones, cambios de adscripción, premios al desempeño, becas y envío a cursos para el mejoramiento de sus funciones.

Artículo 44.

Son obligaciones de los alumnos, las siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos que rigen a la Universidad;
- II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines de la Universidad;
- III. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio, así como en los programas de difusión de la cultura jurídica;
- IV. Participar en actividades de investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- V. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten a la administración de justicia y a sus instituciones;
- VI. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo y mobiliario escolar y de trabajo;
- VII. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen;
- VIII. Realizar puntualmente los pagos de inscripción y colegiaturas que se determinen mediante el Acuerdo correspondiente, con excepción de los becados;
- IX. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo, y

X. Los demás que señalen las autoridades de la Universidad.

Artículo 45.

La Universidad, en ningún caso realizará exámenes extraordinarios.

Artículo 46.

La Universidad integrará con la documentación presentada un expediente personal de los aspirantes para revisión al Rector, a fin de que éste determine si se cumple con los requisitos mínimos exigidos y, en su caso, autorice la inscripción y la Secretaría Académica, otorgue el número de matrícula que les corresponda.

Artículo 47.

Sólo se acreditará a los alumnos que aprueben todas las materias del plan de estudio respectivo.

Artículo 48.

Las clases de posgrado se llevarán a cabo los días que determine la Secretaría Académica, debiendo cubrir cada materia un total de diez horas por semana, es decir, se cursarán cuarenta horas.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 49.

La disciplina de la Universidad involucra al personal académico, administrativo y alumnos, en cuanto trasciendan al orden o prestigio de la Institución.

Artículo 50.

La facultad de imponer las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 54 del presente Reglamento le competen al Rector, y la contenida en la fracción IV del mismo numeral al Consejo de la Judicatura.

Artículo 51.

Son causas de responsabilidad de los investigadores e integrantes del cuerpo docente:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. La deficiencia en el desempeño de las labores de investigación o docencia;

III. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la Universidad;

IV. Perturbar, por cualquier motivo, la buena marcha y las labores de la Universidad;

V. Cometer actos que constituyan faltas de respeto al personal académico, a las autoridades académicas, o a estudiantes o al personal administrativo de la Universidad, y

VI. Dañar dolosamente los bienes de la Universidad.

Artículo 52.

Son causas de responsabilidad de los alumnos:

I. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la Universidad;

II. Interrumpir por cualquier motivo la buena marcha de las labores de la Universidad;

III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad del personal académico, autoridades o personal administrativo, así como a los demás estudiantes de la Universidad; y

IV. Dañar dolosamente los bienes de la Universidad.

Artículo 53.

Son causas de responsabilidad del personal administrativo de la Universidad:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales;

II. Dejar de cumplir con diligencia las labores que le fueron encomendadas o realizar cualquier acto que implique deficiencia en el servicio;

III. Proporcionar información reservada a la que tuvieran acceso por razón de su cargo o comisión;

IV. Dejar de observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, o no tratar con respeto y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllas;

V. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores;

VI. Intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, sin la autorización del Rector, y

VII. Las demás que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 54.

Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los investigadores, a los integrantes del cuerpo docente, a los alumnos y al personal administrativo de la Universidad, previa garantía de audiencia, consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Suspensión, y

IV. Baja de la Universidad.

Artículo 55.

El personal académico, los alumnos y el personal administrativo serán directamente responsables ante el Rector y ante el Consejo de las faltas que cometieren en contra de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 56.

Las correcciones disciplinarias señaladas en el artículo 53 se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal en que se haya incurrido.

Artículo 57.

Previa audiencia, de la cual se levantará acta circunstanciada en la que se expresen los hechos y consideraciones que funden y motiven la resolución del caso, el Rector determinará la sanción aplicable y procederá en consecuencia.

La persona afectada podrá manifestar su inconformidad por escrito que presente ante el propio Rector para que dé vista al Consejo Académico erigido en Comisión de Honor y Justicia, el cual citará a una audiencia, misma que se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes, para recibir las pruebas correspondientes y escuchar al afectado en su defensa.

La Comisión resolverá de plano el asunto, dentro del plazo de cinco días; entre tanto, la sanción no será levantada. Si el fallo favoreciere al afectado, será restituido de inmediato en el goce de sus derechos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 58.

La Universidad impartirá Estudios Superiores validados por la Secretaría de Educación del Estado de:

I. Especialidad;

II. Maestría, y

III. Doctorado.

Artículo 59.

El propósito de los estudios de posgrado es obtener:

I. Especialización Jurisdiccional;

II. Formación de especialistas de alto nivel académico, y

III. Formación de investigadores y docentes.

Artículo 60.

Adicionalmente se podrán impartir cursos de actualización y de educación continua, cuyos objetivos fundamentales son el ofrecer a los servidores públicos

del Poder Judicial del Estado la oportunidad de perfeccionarse en sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 61.

Los estudios de especialización tienen como propósito: formar a los alumnos para obtener las habilidades y destrezas, a fin de solucionar problemas en las ramas del derecho, mediante la profundización de conocimientos actuales en aspectos particulares y a través del ejercicio práctico y eminentemente aplicativo de dichos conocimientos.

Artículo 62.

La maestría tiene los siguientes propósitos: formar a los alumnos en los métodos teórico-prácticos de aproximación al estudio del derecho judicial, así como en las técnicas para el desarrollo práctico de la investigación, interpretación y argumentación y prepararse en las actividades académicas de alto nivel.

Artículo 63.

El doctorado tiene como propósitos: formar a los alumnos para que sean capaces de diseñar, conducir y realizar investigaciones, mediante las cuales se analice, evalúe, mejore el conocimiento y se propongan soluciones creativas a los problemas relativos a las labores jurisdiccionales.

Artículo 64.

La especialidad, maestría y doctorado profesionalizarán a los alumnos, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, así como en la docencia e investigación.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 65.

Los estudios de posgrado son los que se realizan después de los estudios de licenciatura y para el caso de la Universidad, están considerados como cúspide para el ejercicio de las funciones propias, de los procesos de formación académica y profesional; se conciben potencialmente como la preparación metodológica para la investigación y el desarrollo integral de las ciencias jurídicas, para el fortalecimiento de la docencia en Derecho y la difusión de la cultura jurídica.

Artículo 66.

Al término de los estudios de posgrado y cubiertos los requisitos que se contienen en los planes de estudio respectivos, se otorgarán, previo el cumplimiento de los requisitos formales y de esencia:

I. Diploma de Especialidad;

II. Grado de Maestro; y

III. Grado de Doctor.

Artículo 67.

Para obtener el Diploma de Especialidad se requiere:

I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo;

II. Presentar un trabajo monográfico con una extensión mínima de cincuenta cuartillas y máxima de cien, con una bibliografía mínima de quince obras de consulta, supervisado y aprobado por el tutor de tesis, y

III. Aprobar el examen ante el sínodo compuesto por tres propietarios y dos suplentes.

Artículo 68.

Para fungir como parte del sínodo se requiere:

I. Haber sido catedrático del postulante;

II. Tener el grado de maestro o de doctor, según corresponda, y

III. Ser nombrado por el Rector.

Artículo 69.

El Diploma de especialidad no confiere grado académico. El Consejo Académico estará facultado para conocer de casos excepcionales.

Artículo 70.

Los estudios de especialidad tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de una preparación intensiva.

Artículo 71.

Los estudios de maestría tienen por objeto desarrollar en el alumno una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas jurisdiccionales que contribuyan al desarrollo social, así como en la docencia y orientación a la investigación científica, estimulando su aprendizaje autónomo y actitud crítica.

Artículo 72.

Los estudios de doctorado tienen por objeto formar investigadores preparados para dirigir o participar en programas y proyectos de investigación jurisdiccional, capaces de generar y aplicar el conocimiento en forma original e innovadora, aptos para transformar sus procesos, preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación, cumpliendo con una función de liderazgo intelectual y profesionalizarse en las funciones jurisdiccionales.

Artículo 73.

Una vez cubiertos los supuestos para obtener el certificado que acredite haber cursado los estudios de especialidad maestría o doctorado, los mismos serán firmados por el Presidente y por el Rector de la Universidad.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 74.

Los alumnos que pertenecen al Poder Judicial del Estado y los externos, para ingresar al posgrado de la Universidad Judicial deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener al menos un promedio de ocho punto cinco en los estudios de licenciatura, y en su caso, en los estudios de maestría;
- II. Presentar currículum vitae actualizado, acompañado de documentos que lo justifiquen;
- III. Acompañar exposición de motivos escrita, del por qué se desea ingresar a los estudios;
- IV. Aprobar los exámenes de suficiencia académica;
- V. Realizar los trámites administrativos en los periodos establecidos;

VI. Acreditar comprensión de la lectura del idioma inglés, y

VII. Los demás que establezca el Consejo Académico en la convocatoria correspondiente.

En caso de no acreditar lo que establece la fracción I, el Consejo a través del Consejero Presidente de la Carrera Judicial mediante acuerdo podrá autorizar la dispensa de acuerdo a la trayectoria profesional del solicitante.

Artículo 75.

El alumno deberá presentar la documentación original para probar los requisitos aludidos en el artículo 73 del presente, o copias certificadas ante Notario Público, que quedará en resguardo de la Universidad por conducto de la Secretaría Académica, hasta que se culminen los estudios, o cuando el estudiante se encuentre en los supuestos de baja definitiva o baja institucional que se prevén en el presente.

Artículo 76.

El costo de la inscripción será el que se determine el Pleno del Consejo, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 77.

La colegiatura y forma de pago, será la que determine en su momento el Pleno del Consejo, mediante el Acuerdo respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 78.

Para ingresar a la Maestría en Derecho Judicial, el periodo de inscripción será cuando se publique la convocatoria, en la fecha, lugar y horario que se indiquen en la misma.

Artículo 79.

Para ser reinscrito en la especialidad, deberá acreditar haber cursado satisfactoriamente los dos primeros semestres del Plan de Estudios respectivo. El periodo de inscripción será dentro de los diez días antes de la fecha que se fije para iniciar el semestre.

Artículo 80.

Al ingresar a la Maestría deberá reinscribirse una vez que acredite tener calificaciones aprobatorias, en las fechas que sean determinadas por la Universidad.

Artículo 81.

Para ingresar al Doctorado, se deberá acreditar los estudios de Maestría. Quien tenga el grado de Maestro en Derecho o de Doctor en Derecho que provenga de otras Universidades y sea servidor público del Poder Judicial del Estado, o externo, podrá cursar el Doctorado en la Universidad Judicial, previa autorización del Consejo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 82.

El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel posgrado, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo.

Artículo 83. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de posgrado podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, sujetándose al plan de estudios vigente a la fecha de su primer ingreso, siempre y cuando éste no hubiera sido modificado; en caso contrario, deberán sujetarse al nuevo plan cubriendo el total de las asignaturas, con excepción de las que les sean revalidadas por el Sistema Educativo Estatal.

En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios vigente.

Artículo 84.

En caso necesario, sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las asignaturas de un plan de estudios de posgrado. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 85.

Cuando un alumno acumule cuatro evaluaciones finales de asignaturas reprobadas, dentro de un plan de estudios de posgrado, se cancelará de manera definitiva su inscripción en el plan que se cursa y no podrá ser inscrito por segunda vez en el mismo.

El alumno que no haya asistido cuando menos al 85%, de las sesiones programadas del total de las asignaturas causará baja y perderá el derecho a la evaluación final correspondiente.

Artículo 86.

El alumno que haya cursado alguna especialidad, maestría o doctorado en alguna Institución de Educación Superior, podrá revalidar alguna materia, previo trámite ante la Secretaría de Educación.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS BAJAS

Artículo 87.

Todo alumno inscrito deberá sujetarse estrictamente al presente Reglamento, a las normas de disciplina y demás instrumentos que al efecto determine la Universidad.

Un alumno podrá interrumpir sus estudios mediante la solicitud de baja voluntaria, ya sea temporal o definitiva, o a través de una baja institucional.

Artículo 88.

La inscripción, reinscripción, bajas y demás trámites escolares, únicamente se efectuarán por el interesado, ante la Universidad, apegándose a las disposiciones que al respecto dicte el Rector y el Consejo Académico.

Artículo 89.

Para solicitar su baja, sin que se le exija el pago correspondiente, los alumnos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio oficial de clases transcurrido este plazo no procederá ninguna solicitud al respecto.

Artículo 90.

Los alumnos perderán todos sus derechos académicos y, en consecuencia, serán automáticamente dados de baja si presentan inasistencia, sin justificación, en un 20% de las horas de trabajo académico de una materia.

En estos casos, el alumno deberá cubrir íntegramente las cuotas correspondientes, según lo estipulado por el Pleno del Consejo.

Queda a criterio del Rector la justificación de las faltas.

Artículo 91.

La baja voluntaria tiene lugar cuando el alumno lo desee cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito al Rector, especificando las causas que motivan la baja; y

II. Darse de baja hasta diez días antes de la fecha señalada en el calendario escolar como periodo de la entrega de trabajos finales. A efecto de no contar las asignaturas como cursadas en primera oportunidad.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 92.

En los estudios de posgrado sólo habrá evaluaciones ordinarias. Cuando por causas justificadas el alumno no hubiere asistido a los exámenes respectivos, se podrá autorizar su realización por parte del Consejo Académico, la solicitud deberá hacerse dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de su verificación.

Artículo 93.

Para evaluar los conocimientos de los alumnos en las asignaturas de los estudios de posgrado se emplearán como criterios de evaluación los siguientes: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de las anteriores y otros que elija el docente.

Artículo 94.

Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para acreditar una asignatura en los estudios de posgrado es de 8 (ocho puntos).

Artículo 95.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación por no cumplir con los requisitos de este Reglamento o del Plan de Estudios de que se trate se le anotará la inscripción, S.D., que significa "sin derecho"; y si no se presenta por motivos diferentes, se anotará la inscripción N. P., que significa "no presentó".

Artículo 96.

Cuando el alumno por una causa grave se encuentre impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo de inmediato al Rector y entregar por escrito la comprobación correspondiente a efecto de reprogramar su evaluación.

Artículo 97.

Las evaluaciones se llevarán a cabo en las instalaciones de la Universidad o en espacios previamente autorizados por el Consejo Académico.

Los catedráticos tienen la obligación de entregar los resultados al Rector, conforme a lo estipulado en este Reglamento.

En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización de la Universidad.

El alumno podrá solicitar la revisión de examen ante el Rector y el titular de la materia.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 98.

Se entiende por plan de estudios la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

Se entiende por programa de estudios, la descripción sistematizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencia o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La Universidad ofrecerá planes y programas de estudios con validez oficial a nivel de especialidad, maestría y doctorado, previamente aprobados o registrados de acuerdo a la normatividad del Sistema Educativo Nacional, y particularmente, de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Artículo 99.

Los objetivos generales de cada plan y programa de estudios describirán, en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en los estudios de especialidad, maestría o doctorado.

Artículo 100.

Los objetivos generales de la asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

Artículo 101.

El plan de estudios adoptará el sistema de créditos para los efectos de los estudios de posgrado. Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno en una hora a la semana durante el semestre lectivo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA OBTENCIÓN DE UN GRADO ACADÉMICO

Artículo 102.

Los requisitos para iniciar el trámite de grado académico son los siguientes:

- I. Haber cubierto el cien por ciento de las materias o créditos académicos del programa cursado, y en su caso, haber efectuado el respectivo pago de las mismas;
- II. Haber cubierto el cien por ciento de los requisitos curriculares de acuerdo al plan y/o programa de estudios;
- III. Contar con la certificación total de estudios autorizada por las autoridades educativas correspondientes, y
- IV. Acreditar para los estudios de Maestría, la comprensión de texto en inglés y en el caso del Doctorado la comprensión de este idioma y otro más.

Artículo 103.

Para obtener el grado de "Maestro" se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivos, y

II. La realización y defensa de la tesis de maestría.

Artículo 104.

Para obtener el grado de "Doctor", se requiere:

I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo, y

II. La realización y defensa de la tesis doctoral.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS REQUISITOS DE LA TITULACIÓN

Artículo 105.

La obtención de grados académicos en la Universidad contempla la modalidad de tesis profesional, la que será expuesta ante un sínodo especialmente nombrado y estructurado para ello.

Artículo 106.

La tesis de grado de maestría y de doctorado, consiste en un trabajo desarrollado con rigor metodológico que contribuya a la generación de nuevos conocimientos o bien amplíe y perfeccione el conocimiento existente en un área del programa académico que se cursó.

La tesis de grado de maestría deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Tener vinculación con alguna de las áreas del plan de estudios cursados;

II. Plantear la problemática correspondiente;

III. Desarrollar los diferentes aspectos del tema o problema mediante una exposición o argumentación crítica;

IV. Indicar las conclusiones a que haya llegado;

V. Describir la metodología seguida en su elaboración;

VI. Separar la bibliografía o material utilizado, y

VII. Con una extensión de ciento veinte a ciento sesenta cuartillas, con una bibliografía de veinte obras de consulta supervisada y aprobada por el tutor de tesis.

La tesis de grado de doctorado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los requisitos señalados para la Maestría;

II. Presentar el trabajo de tesis con una extensión de ciento ochenta a doscientas cincuenta, con una bibliografía de cincuenta obras de consulta supervisada y aprobada por el tutor de tesis para el grado de doctorado.

Artículo 107.

La tesis de grado deberá ser dirigida por un tutor académico registrado en el claustro docente, nombrado por la Universidad y podrá ser propuesto por el solicitante, pero en todo caso, deberá ser aprobado por el Rector.

Artículo 108.

El trabajo de investigación escrito presentado por el tesista será enviado para su revisión a su tutor autorizado.

Artículo 109.

El jurado para la sustentación del trabajo de investigación que presenten los egresados de estudios de Maestría será de tres propietarios y dos suplentes; y para el doctorado, por cinco miembros propietarios y dos suplentes.

El jurado de sinodales, se integrará por el presidente, secretario, vocal o vocales y suplente (cuando así se requiera), designados por el Rector de la Universidad y aprobados por el Consejo Académico.

El Presidente del sínodo lo será el profesor que tenga el grado mayor y en igualdad de grado procederá el de más antigüedad como docente en la Universidad. En caso de que el Magistrado Presidente integre sínodo será el Presidente.

Artículo 110.

La sustentación de la tesis no podrá dar inicio, sino con los cinco miembros del jurado. Este número está formado por los propietarios si hubieren concurrido en su totalidad o por los suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario.

La exposición del sustentante y la réplica de cada integrante del jurado, tendrá una duración de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo. Ningún integrante del jurado podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.

Artículo 111. Para el otorgamiento de mención honorífica, a nivel posgrado, deberá satisfacer los siguientes requisitos, además de todos los enumerados en el presente capítulo.

I. Que el alumno haya obtenido un promedio general de 9.5 en los estudios realizados;

II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado durante los estudios correspondientes;

III. Que el alumno haya presentado, a criterio del sínodo, un excelente trabajo de investigación y una réplica oral sobresaliente, y

IV. Que la evaluación de grado se presente dentro de los dos años siguientes a la terminación de los estudios de maestría y cuatro años para los de doctorado.

Artículo 112.

Pronunciado el veredicto aprobatorio por el jurado se procederá a la protesta del nuevo maestro o doctor, invistiéndole solemnemente, en el mismo acto, del grado correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del jurado y la imposición de la toga que corresponda según el grado.

Artículo 113.

De la evaluación de grado se levantará acta por triplicado por el secretario del jurado, debiéndose firmar a su término por todos los miembros del mismo y por el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otra quedará en el archivo de la Universidad y la tercera se enviará a la autoridad educativa competente.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 114.

El Consejo a través de la Rectoría tiene la atribución conforme a la Ley de organizar los cursos para el ingreso y promoción en todas las categorías de la carrera judicial del Poder Judicial.

Artículo 115.

Los cursos podrán ser:

I. Internos: En los cuales únicamente podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, en la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo;

II. Externos: En los que podrán participar todas aquellas personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial, y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo, y

III. Mixtos: En los cuales podrán participar tanto servidores públicos del Poder Judicial como personas que aspiren a ingresar al mismo y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 116.

Para efectos de este Reglamento, los cursos de formación aprobados por los alumnos tendrán vigencia de un año, el cual puede ser prorrogado por un año más, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley.

Artículo 117.

El Consejo, para determinar el ingreso a los cursos en las diferentes categorías de la carrera judicial:

I. Publicará la convocatoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y por una vez en un diario de circulación en la entidad y en la página Web del Tribunal Superior de Justicia;

II. Señalará fecha y hora en que se recibirán las solicitudes de inscripción, y

III. Señalará fecha y hora a fin de que las personas que designe el propio Consejo se entrevisten con los aspirantes a los cursos, para verificar sus antecedentes, su currículum vitae y para determinar los motivos y razones que tengan los aspirantes para ingresar en la categoría correspondiente.

Asimismo, para la selección de los participantes podrá atender a alguno de los siguientes criterios: examen de ingreso, examen psicométrico, promedio obtenido en sus estudios de licenciatura, posgrados y/o cursos realizados, entre otros.

Artículo 118.

El Consejo determinará el número máximo de participantes al curso respectivo y su decisión será definitiva e inapelable.

Artículo 119.

El Consejo Académico señalará la fecha de iniciación y terminación de los cursos y aprobará el contenido de los programas y la planta docente propuesta.

Artículo 120.

Los cursos se desarrollarán bajo la dirección de la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 121.

La evaluación del aprendizaje, en cuanto a cursos de formación se refiere, tiene como propósitos, los siguientes:

- I. Conocer el grado de preparación obtenido por los alumnos, y
- II. Dar elementos a las autoridades de la Universidad para conocer, y en su caso, mejorar los procesos educativos, los avances en el cumplimiento de los objetivos de cada programa.

Artículo 122.

La evaluación del aprendizaje dentro de los cursos de formación se realizará mediante la aplicación de tres instrumentos básicos:

- I. Exámenes de ingreso;
- II. Exámenes parciales, y
- III. Exámenes finales.

Artículo 123.

Los exámenes de ingreso tienen como propósito la exploración de conocimientos, habilidades y aptitudes que poseen los aspirantes a ingresar a los distintos cursos.

Artículo 124.

Los exámenes parciales tienen como propósito la verificación del logro de los objetivos planteados para un módulo o materia, dentro del plan de estudio correspondiente, para efectos de promoción y continuidad en el curso.

Artículo 125.

Los exámenes finales tienen como propósito el verificar el logro de los objetivos generales definidos para el curso.

Artículo 126.

La Comisión de Carrera Judicial determinará en qué casos deberá realizarse examen de ingreso.

Artículo 127.

Para tener derecho al examen parcial, es necesario que el alumno haya asistido como mínima al 80% de las sesiones programadas para el módulo o materia, de acuerdo con la programación del curso.

Artículo 128.

Para tener derecho al examen final, es necesario que el promedio obtenido en los exámenes parciales correspondientes, sea aprobatorio.

Artículo 129.

La calificación en cursos de formación, será expresada en decimales, en una escala de 0 a 10. La calificación mínima aprobatoria es 7.0, la que en todo caso deberá constar en el plan de estudio y/o en la convocatoria.

Artículo 130.

En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización de la Universidad; la evaluación de los exámenes de los cursos de formación, será definitiva e inapelable.

Artículo 131.

El Rector podrá autorizar, previa solicitud por escrito, que ingrese personal perteneciente al Poder Judicial en calidad de oyente, siempre y cuando exista el espacio suficiente para recibirlos sin que generen derecho alguno.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 132.

Los concursos de oposición para ocupar el cargo de juez se encuentran expresamente regulados en la Ley, por lo que debe estarse a lo dispuesto por ella.

Artículo 133.

La Universidad brindará todo el apoyo logístico que se requiera para la aplicación de los exámenes de oposición que determine el Consejo.

Artículo 134.

La persona que designe el Rector para ser jurado en los concursos de oposición y que sea de las personas que forman parte del Poder Judicial, deberá tener o haber tenido la categoría de Magistrado, Consejero o Juez y ser miembro del Consejo Académico.

Artículo 135.

La calificación de cada una de las fases se determinará con el promedio de puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, se expresará dentro de una escala de cero a cien (0 a 100). La calificación final que cada uno de los aspirantes haya obtenido se expresará dentro de una escala de cero a cien y se integrará con los valores siguientes: cada una de las fases del examen tiene un valor de treinta (30%) del cien por ciento que representa la calificación final; al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado o impartido el sustentante en la Universidad, así como en otras universidades e instituciones en el área de Derecho, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño en cargos administrativos o jurisdiccionales del Poder Judicial, el grado académico, y el desempeño profesional general, el que incluirá, entre otros aspectos, las actividades docentes y de investigación, así como la obra publicada, teniendo estas circunstancias un valor máximo de diez (10%) del cien por ciento que representa la calificación final.

La calificación final para ser valorada como idónea en ningún caso podrá ser inferior a setenta puntos.

En la evaluación de la fase contenida en la fracción tercera del artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- I. La satisfacción de los requisitos procesales;
- II. El acatamiento de las disposiciones administrativas;
- III. La exhaustividad y el orden de las decisiones;
- IV. La respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo, y
- V. La redacción.

Artículo 136.

La Universidad publicará en los estrados de la sede central y en su página web el resultado de los exámenes y en el caso de propuestas de los titulares de los órganos jurisdiccionales, comunicará al Pleno del Consejo, por escrito, el resultado respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del examen. La evaluación de los exámenes de oposición será definitiva e inapelable.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES DE APTITUD

Artículo 137.

Los exámenes de aptitud para secretario proyectista, secretario de juzgado y actuarios judiciales se practicarán:

- I. A convocatoria del Consejo;
- II. A propuesta de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a través de la Comisión de Carrera Judicial, y
- III. A petición de la persona que lo solicite al Consejo siempre que cumpla con los requisitos que establece la Ley.

Con respecto a la hipótesis señalada en la fracción I de este artículo se estará a lo dispuesto por los acuerdos expedidos por el Consejo

Artículo 138.

De no acreditar el examen, los aspirantes para secretario proyectista, secretario de juzgado y actuario podrán sustentar subsecuentes exámenes siempre y cuando

haya transcurrido un año del examen que no se aprobó. Sólo podrán acreditar el examen de aptitud antes de ese tiempo si asisten y aprueban el curso respectivo.

Artículo 139.

El acreditamiento y aprobación del curso impartido por la Universidad, se homologa al examen de aptitud en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley.

Artículo 140.

Los exámenes de aptitud para secretario proyectista, secretario de juzgado y actuarios judiciales se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo General número 4/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura y deberán evaluar las habilidades, conocimientos, capacidades y aptitudes básicas, especificados en el plan de estudios, debiendo elaborar de forma tal que los aspirantes demuestren su capacidad para formular proyectos de resoluciones judiciales.

Artículo 141.

Los exámenes de aptitud constarán de tres fases:

I. Acreditar el examen el psicométrico (sic), aplicado por la Facultad de Psicología y Terapia de la Comunicación Humana de la Universidad Juárez del Estado de Durango;

II. Solución de cuestionario, por escrito y/o electrónico;

III. Solución de problemas referentes a la aplicación de leyes y jurisprudencia en casos concretos, y

IV. Solución de dos casos prácticos, según corresponda y deberán ser por escrito.

La fase contenida en la fracción segunda constará de un cuestionario no mayor de cincuenta preguntas, formuladas con reactivos de opción múltiple, con proposiciones que requieran ser completadas, o con asociación de columnas.

La fase contenida en la fracción tercera consistirá en la solución de problemas inherentes a la función de actuario o secretario.

La fase contenida en la fracción cuarta consistirá en la elaboración de actuaciones inherentes a la categoría de la carrera judicial por la que se sustenta.

Artículo 142.

En caso de no aprobar el examen psicométrico, no podrá aplicar el examen de aptitud. Las fases contenidas en las fracciones II, III y IV, tendrán un valor de 30% y un 10% el contenido del curriculum vitae del sustentante. La evaluación de los exámenes de aptitud será definitiva y sólo se podrá apelar ante el Consejo Académico dentro del plazo de tres días.

Artículo 143.

En el caso de los cursos de formación y actualización los exámenes que se practiquen sólo constarán de dos fases, teórica y práctica, en virtud de la carga horaria y contenidos de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente acuerdo, quedan abrogados los siguientes: 2/2006 que contiene el "Reglamento Interior del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango"; 3/2006 que contiene el "Reglamento de las Especialidades en Derecho del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango"; 05/2006, que "Autoriza la Remisión de la Constancia de Asistencia o Inasistencia a los Cursos Organizados por el Instituto de Especialización Judicial al Departamento de Recursos Humanos para que sea agregada al expediente personal de los servidores públicos del Poder Judicial"; 7/2006, que modifica el Reglamento Interior del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango; 10/2006, "por el que se regula la participación de los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial en las actividades docentes del Instituto de Especialización Judicial"; y el 1/2012, a través del cual se emitió el "Reglamento de Estudios de Posgrado del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango".

TERCERO. Los estudios efectuados en el marco de los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura 2, 3, 5, 7, y 10 todos del año 2006, así como el 1/2012, ante el Director del Instituto de Especialización Judicial, se entenderán hechos y validados por el Rector de la Universidad Judicial.

CUARTO. Por única ocasión la designación a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, recaerá en el Director del Instituto de Especialización Judicial, para no afectar los derechos adquiridos por los alumnos que ingresaron cuando estaba en vigor el Acuerdo 1/2012.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se deberán efectuar los trámites relativos para la obtención de los diplomas, títulos y grados que acrediten haber concluido los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado, mismos que se expedirán bajo la denominación de Universidad, y serán firmados por las autoridades que determina el presente.

SEXTO. Para efectos de cumplir con el principio de publicidad de los actos a que hace referencia en los artículos 8 en su tercer párrafo, 10 en la fracción II del inciso A, y en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se ordena su publicación en la página Web del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura dispone que el presente Reglamento se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan y firman los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Doctor en Derecho J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ, Magistrado Presidente, Licenciada GUILLERMINA NAVARRO LEÓN, Licenciado FRANCISCO JOSÉ REYES ESTRADA, Doctor en Derecho JESÚS JULIÁN RODRÍGUEZ CABRAL, y Licenciado ROSAURO MEZA SIFUENTES, en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil trece, ante el Licenciado MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES OROZCO, Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura, que da fe.